

ANTECEDENTES

**1. PES**

- a) El 8 de febrero, el PRI denunció a Edith González Garduño, aspirante a candidata a la presidencia municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, y a AMLO, precandidato a presidente de la República, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada.
- b) El 9 de febrero, el Instituto local escindió la denuncia, para que el INE conociera de los hechos atribuidos a AMLO, y se reservó para sí el conocimiento de los hechos relacionados con los posibles actos anticipados de precampaña y campaña vinculados con proceso electoral local.
- c) El 15 de febrero, el INE integró el expediente del respectivo procedimiento especial sancionador, en cuanto a la parte remitida por el Instituto local.
- d) El 23 de marzo, el INE remitió a la Sala Especializada, para el dictado de la resolución correspondiente.
- e) El 5 de abril, la Sala Especializada determinó que carecía de competencia para conocer de la denuncia y ordenó remitir el asunto al Instituto Local.
- f) El 10 de abril, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Especializada, el Instituto Local integró el respectivo expediente del procedimiento especial sancionador. En su momento, éste fue remitido al Tribunal de Estado de México, para el dictado de la resolución respectiva.
- g) El 14 de mayo, el Tribunal Local declaró inexistente la infracción atribuida a AMLO.

**2. JRC**

- a) El 18 de mayo, el PRI promovió JRC, a fin de controvertir esa determinación.
- b) El 7 de junio, la Sala Toluca consultó sobre la competencia para conocer del asunto, en tanto la sentencia impugnada está vinculada con un candidato a presidente de la República.

**Acto impugnado.** Resolución emitida por el Tribunal de Estado de México por la que se declaró inexistente la infracción atribuida a AMLO.

El PRI pretende la revocación de la sentencia impugnada, porque estima incorrecto el análisis realizado para determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas a AMLO, en su calidad de precandidato a Presidente de la República, consistentes en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la existencia de promoción personalizada.

Para el PRI, la sentencia impugnada es contraria al principio de legalidad, porque el Tribunal Local debió tener por acreditada la infracción a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda a través de pinta de bardas, vinilonas, así como la distribución de volantes y periódicos en diversos lugares de San Mateo Atenco, y su correspondiente difusión en Facebook y Twitter

Asimismo, según el PRI, la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia, porque a pesar de las pruebas ofrecidas, consideró que estas eran insuficientes para acreditar la citada infracción.

En concepto del PRI, la sentencia impugnada generó inequidad en la contienda, al permitir a AMLO aprovechar de manera fraudulenta esa oportunidad y proceder a ensalzar y destacar sus virtudes mediante una promoción personalizada.

Es innecesario analizar los planteamientos del PRI, porque esta Sala Superior observa que el Tribunal de Estado de México carecía de competencia para resolver los hechos objeto de denuncia atribuidos a AMLO.

Lo anterior, porque la naturaleza de esos actos revela que corresponde a la Sala Especializada el conocimiento de los mismos. Por tanto, lo conducente es:

1. Se revoca la sentencia del Tribunal de Estado de México.
2. Se deja sin efecto todo lo actuado por el Instituto local respecto a la queja por actos atribuidos a AMLO.
3. Se deja sin efecto el acuerdo plenario de la Sala Especializada, dictado en el expediente SRE-JE-20/2018.
4. Al ser un PES cuya materia corresponde al conocimiento de la Sala Especializada, se ordena remitir la queja a esa Sala para que proceda al análisis únicamente respecto de los actos atribuidos a AMLO
5. Se deja vigente todo lo actuado por el INE en la sustanciación de la queja.

En los mismos términos se pronunció esta Sala Superior en el SUP-JRC-59/2018.

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O

SE  
RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.